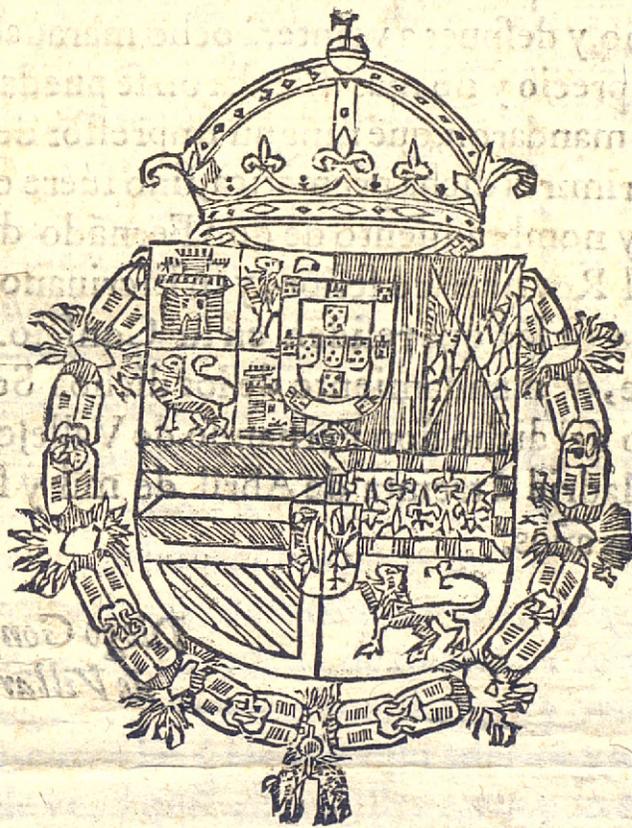


PREMATICA

EN QUE SV MAGESTAD
PROHIBE Y MANDA, QUE DE AQUI
adelante el precio del trueco de la moneda de oro y plata à
la de vellon, no pueda exceder, ni exceda de veinte y cinco
por ciento, hasta venida de Galeones deste presente
año, y despues à veinte; so las penas en
ella contenidas.



CON LICENCIA,

En Madrid, por Maria de Quiñones.

Año M. DC. XXXVI.

*Vendese en casa de Pedro Coello mercader de libros, frontero
de San Felipe.*

Licencia y tasa.

YO Diego Gonçalez de Villarroel, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen, certifico y doy fee, que por los Señores del fue tassada la prematica en que su Magestad prohibe y manda, que de aqui adelante el precio del trueco de la moneda de oro, ò plata à la de vellon, no pueda exceder ni exceda de à veinte y cinco por ciento, hasta venida de Galeones deste presente año, y despues a veinte: à ocho marauedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron se pueda vender. Y ansimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reinos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de don Fernádo de Vallejo Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, di la presente, en Madrid à treinta de Abril de mil y seiscientos y treinta y seis años.

*Diego Gonçalez
de Villarroel.*



ON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cōde de Aspurg, Fládes, Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Baltasar Carlos mi muy caro y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa y Corte, Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouvernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, merinos, prebostes, Cōcejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, oficiales, y hōbres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales de qualquier estado, dignidad, o preheminen-
cia q̄ sean, o ser puedā, de todas las Prouincias, ciudades, villas y lugares destos nuestros Reinos y Señorios, afsi a los q̄ aora son, como los q̄ serā de aqui adelante, y a cada vno, y qualquiera de vos à quiē esta nuestra carta, y lo en ella cōtenido toca, ò tocar puede en qualquier manera. Sabed, que auiedosenos representado los grandes daños, è inconuenientes que se han seguido, y figuen de los precios tã excessiuos à q̄ ha subido, y cada dia va subiēdo la reduciō y trueco de la moneda de vellon a la de oro, ò plata, haziendo principal trato, y grāgeria de la dicha reducion y trueco en daño vniuersal del comercio destos Reinos, subditos, y naturales dellos, à q̄ es justo poner el remedio q̄ la materia pide: y para q̄ lo susodicho cesse, y no passe adelante, y aya precio de adonde no pueda passar, ni subir la dicha reducion, visto por los del mi Consejo y Mi-

nistros, que por mi mādado lo han tratado, y conferido, y cō
Nos consultado, fue acordado, q̄ deuíamos de mādardar, dar es-
ta nuestra carta, que queremos que tenga fuerça de ley, y pre-
matica sanción, como si fuera hecha y promulgada en Cortes.
Por la qual prohibimos, y mandamos, que de aqui adelante el
precio del trueco de la dicha moneda de vellon à oro, ò plata
no pueda exceder, ni exceda en manera alguna de à veinte y
cinco por ciento desde aqui à venida de galeones deste pre-
sente año, y de alli adelante à veinte por ciento, quedandose
la prematica de diez por ciento, que se promulgò à ocho de
Março del año pasado de mil y seiscientos y veinte y cinco,
en todo lo que no fuere trueco de moneda à moneda en su
fuerça y vigor. Y mandamos, que ansí se guarde, cūpla, y exe-
cute, so pena, que qualquier persona de qualquier estado, cali-
dad, ò condicion que sea, que recibiere, ò diere por el trueco
de la dicha reducion mas cātidad que los dichos veinte y cin-
co por ciento; y venidos los galeones, como queda referido, à
veinte; incurra por la primera vez en perdimiento de la can-
tidad de oro, plata, o vellon que trocare à mayor precio de lo
contenido en esta prematica, aplicado las dos tercias partes
para nuestra Camara, y la otra tercia parte a el denunciador,
con mas el quatrotanto, aplicado por tercias partes, Camara,
juez, y denūciador, el qual pueda gozar de la parte q̄ le toca-
re, aunque sea vno de los delinquentes, quedando libre de la
pena en q̄ por esta nuestra carta podia y deuia ser condenado
por auerla contrauenido: y por la segunda, demas de la pena
referida, en diez años de destierro del Reino, y en mil duca-
dos, aplicados por tercias partes en la forma referida, y q̄ sea
auido por logrero publico. Y mandamos, que ningun corre-
dor, ni otra persona trate, ni concierte trueques destas mone-
das por via de cambio, ò interes fixo à razon de tãto a el año,
ò al fiado, en que se considere darse mas estimacion al oro, ò
plata por el vellon, demas de los precios referidos, ò en otra
qualquier forma, ni sea medianero para semejantes contra-
tos, pena de diez años de galeras, y perdimiento de bienes. Y
ningun escriuano pueda otorgar ante si escrituras en razon
de los dichos contratos, cōtra el tenor desta ley, pena de sus-
pension de oficio por quatro años, y de cincuenta mil mara-
uedis

uedis para nuestra Camara: y para prueua de lo susodicho basten testigos singulares, conforme à las leyes que admiten esta prouança, aunque sean las mismas partes. Todo lo qual mandamos guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo segun y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y cõtra su tenor y forma, y de lo en ella contenido no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna. Y para que vèga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à treinta dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y seis años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Granada.

*El Licenciado don Fernando
Remirez Fariña.*

*El Licenc. Gregorio Lopez
Madera.*

*Doçtor don Pedro
Marmolejo.*

El Licenciado Alarcon.

*El Licenciado don Francisco
Antonio de Alarcon.*

Yo Francisco Gomez de Lasprilla Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Gaspar Sanchez.

Por Canciller mayor Gaspar Sanchez.

PUBLICACION.

EN La villa de Madrid à treinta dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y seis años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Juã de Quiñones, don Pedro de Amezqueta, don Diego de Ribera Bañez, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica, en que se prohíbe de aqui adelante el trueco de moneda de oro, y plata à la de vellon no pueda exceder, ni exceda à mas de veinte y cinco por ciento hasta venida de Galeones, y despues à veinte, con trompetas y atabales, por gregoneros publicos en altas y en inteligibles voces, à lo qual fueron presentes Iusepe Gonçalez, Pedro de Espinosa, Tomas Picado, Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificacion.

*Don Fernando
de Vallejo.*

Publique de la ...
Culadua ...
A ...
...
...

Item

...

Don Fernando
de ...